

97



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

Mediante el acto administrativo impugnado, se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la Finca No. 340887, inscrita al Rollo 1, Documento 1, Código 8720, Sección de la Propiedad del Registro Público, con una superficie de treinta y un (31) hectáreas + nueve mil (9,000) metros cuadrados, localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE ELAYTON, Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante la cual se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, de un globo de terreno para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Ciudad Hospitalaria" que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), 10 y 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción del "Campus Gorgas", se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4 (numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se



ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.

De igual forma, se estima violado el artículo 13 de la Ley N° 20 de 2003 de enero de 2003, por considerar que de la superficie que comprende el Parque Nacional Camino de Cruces, setenta y cinco hectáreas deberían ser asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos, lo cual ha sido ignorado por la Autoridad demandada, al asignarle un uso distinto al globo de terreno para la construcción de la Ciudad Hospitalaria, contraviniendo la finalidad contenida en la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringido el artículo 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen permisible la construcción del "Campus Gorgas", ya que el globo de terreno asignado al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.



108

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° 275-2015-AL de 12 de mayo de 2015, visible a la luz del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El Consejo de Gabinete en su sesión del día 27 de marzo de 2012, según actas del Consejo de Gabinete, procedió a aprobar la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la finca N° 340887, con una superficie de 31 hectáreas + 9000 m², localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un valor promedio de doce millones quinientos noventa y dos mil quinientos veinticinco balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva Ciudad Hospitalaria.

Esta aprobación tiene su sustento en lo previsto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que obliga al trámite ante el Consejo de Gabinete de toda operación cuyo monto exceda los tres millones de balboas (B/.3,000,000), artículo 70 y 96.

Para la aprobación de esta donación fueron tomados en cuenta los avalúos realizados conforme a la ley por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, cuyo valor promedio fue de doce millones quinientos noventa y dos mil quinientos veinticinco balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00).

En cuanto a la afectación alegada por el recurrente observamos que no se ha comprobado de manera fáctica que la ubicación de la Ciudad Hospitalaria coincida con el área reservada por la Ley 30 de 1992, como Parque Nacional Camino de Cruces. Sin perjuicio que el artículo 13 de la Ley 30 de 1992 destina ciento diez hectáreas para uso de interés social y la Ciudad Hospitalaria es a todas luces una obra de interés social y solo ocupa 31 hectáreas + 9000 m².

En conclusión, el Consejo de Gabinete ha ajustado su actuación conforme lo previsto en la Ley, motivo por el cual solicitamos desestimar la solicitud formulada por el licenciado Harley J. Mitchell A, en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 809 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir la nueva ciudad hospitalaria, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento

diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de fines social.



IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo de Gabinete es una corporación del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante la cual se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, que forma parte de la Finca No. 340887, inscrita al Rollo 1, Documento 1, Código 8720, Sección de la Propiedad del Registro Público, con una superficie de treinta y un (31) hectáreas + nueve mil (9,000) metros cuadrados, localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, el Consejo de Gabinete incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al darle en donación un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la nueva ciudad hospitalaria que se pretende construir.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.



En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, se aprueba la donación entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la Caja de Seguro Social, del polígono CC01-14, localizado en el sector del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor promedio de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.12,592,525.00), para la construcción de la nueva ciudad hospitalaria. (fojas 20 a 21 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que el Consejo de Gabinete, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno cuya donación se estaba aprobando a favor de la Caja de Seguro Social, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de terreno aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, forma parte



102

del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.



En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán... con apego al principio de estricta legalidad".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual

carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos".
(lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.
- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima



o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz. (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ**, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso



10

administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *ius tantum* (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)



En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción *ius tantum*).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno aprobado en donación a favor de la Caja de Seguro Social, en el cual se pretende construir la nueva ciudad hospitalaria, se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de

109

aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

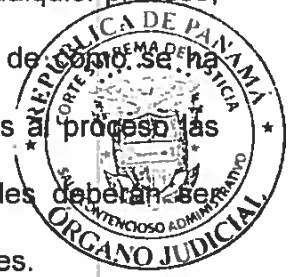
En ese sentido, debe tomarse en consideración que de la parte motiva del acto administrativo se desprende que el área aprobada en donación a favor de la Caja de Seguro Social, mantiene un código de zonificación Servicio Institucional de Alta Intensidad (SiU3), el cual había sido previamente aprobado y establecido por la autoridad pública encargada del ordenamiento territorial, en base a la ubicación geográfica de dicho globo de terreno y los usos permitidos para dichas áreas.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un periodo para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.



En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.



Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista **JORGE FABREGA PONCE** define la carga de la prueba como "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

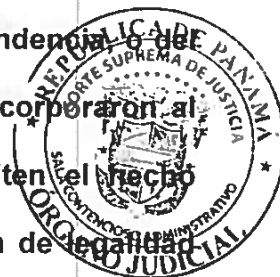
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción de la nueva ciudad hospitalaria, dentro del polígono

de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia o del Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012 cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación del Consejo de Gabinete, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por el artículo 96, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2 y el acápite b del párrafo del artículo 62 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública; la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones; el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas); y, el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Gabinete N° 30 de 27 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

NOTIFÍQUESE,

Abel Augusto Zamorano

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramon Fabrega S.

LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO

Katia Rosas

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 2 DE Junio DE 20 16

A LAS 9:41 DE LA mañana

A Proceder de la Administración

[Firma]
Firma



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1289 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 30 de mayo de 20 16

[Firma]
SECRETARIA
pr.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 13 de Junio de 20 2016

[Firma]
SECRETARIA